

**ACUERDO 022
DEL 2 DE JUNIO DE 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACION”

El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia INFOTEP, en ejercicio de sus atribuciones y competencias constitucionales, legales y estatutarias en especial las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 y considerando;

Que, el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia - INFOTEP, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, creado por el Decreto No 176 del 26 de enero de 1980, sustituido por el Decreto No. 570 de marzo 4 de 1981 y reorganizado por el Decreto Ley No. 758 de 1988, reestructurado mediante los Decretos 1095 y 1096 del 2004 y 1570 y 1571 del 3 de octubre de 2016.

Que, la Naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia – INFOTEP, de Establecimiento Público de Educación Superior, se encuentra determinada por la Constitución Nacional, ley 30 de 1992 por su vocación de educación superior y condición de institución de Formación Técnica Profesional y demás normas que regulan a los establecimientos públicos, la Ley 489 de 1998, además de sus estatutos con sus previsiones.

Que, a través del Acuerdo No. 013 de 2023 convocó y se adoptó el cronograma para adelantar el proceso de designación del Rector(a) del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, para el periodo 2023 - 2027”, modificado parcialmente por el Acuerdo No 021 DEL 2023 de 2023.

Que, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 establece, *“cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento [...]”* y señala a continuación 16 causales de impedimentos y recusaciones.

Que, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 respecto del trámite de impedimentos y recusaciones estableció:

“[...] En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. [...]”.

Que, el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019. Indicó respecto del Conflicto de intereses lo siguiente:

“Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Que, el Decreto 128 de 1976 dictó el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas, de lo cual se precisa destacar:

Artículo 3:

“Además de los impedimentos o inhabilidades que consagren las disposiciones vigentes, no podrán ser elegidos miembros de juntas o consejos directivos, ni, gerentes o directores de quienes:

a) Se hallen en interdicción judicial;

a. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;

c) Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o lo hubieren sido por falta grave o se hallen excluidos de ella;

d) Como empleados públicos de cualquier orden hubieren sido suspendidos por dos veces o destituidos;

e) Se hallaren en los grados de parentesco previsto en el artículo 8o. de este Decreto;

f) Durante el año anterior a la fecha de su nombramiento hubieren ejercido el control fiscal en la respectiva entidad.” Subrayas fuera del texto.

Artículo 8:

“ARTÍCULO 8.- De las inhabilidades por razón del parentesco. Los miembros de las juntas o consejos directivos no podrán hallarse entre sí ni con el gerente o director de la respectiva entidad, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad

o primero civil. Habrá lugar a modificar la última elección o designación que se hubiere hecho, si con ella se violó la regla aquí consignada”.

Artículo 11:

“ARTÍCULO 11.- De la prohibición de designar familiares. Las juntas y los gerentes o directores no podrán designar para empleos en la respectiva entidad a quienes fueren cónyuges de los miembros de aquellas o de éstos o se hallaren con los mismos dentro del cuatro grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. (Subrayado por fuera de texto.)

Que, la Corte Constitucional ha definido la inhabilidad como la prohibición de que una persona sea elegida o designada en un cargo público, continúe en él o, en general, acceda y ejerza una función pública, precisando que la inhabilidad es una circunstancia fáctica cuya verificación le impide al individuo en el que concurre acceder a un cargo público.

Que, el Consejo de Estado, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, resaltó que la tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa, su aplicación restrictiva de manera que excluye analogías con excepción de lo favorable en tanto que los conflictos de interés se definen como una tensión entre el interés privado del funcionario y el interés general de modo que el funcionario se ve privado de la imparcialidad necesaria para tramitar y decidir un asunto sometido a su conocimiento.

Que, el 26 de mayo de 2023 la ciudadana Liliams Román identificada con cédula 41.702.666 presentó a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de educación Nacional el escrito de recusación en contra de **SEBASTIAN VARÓN JAMES**, miembro de este Consejo Directivo en calidad de representante de los egresados, en el marco del proceso de elección del Rector (a) del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, para el periodo 2023 – 2027, manifestando:

“el señor Sebastián Varón James es primo de la señora SANDRA BARÒN, esposa del candidato a la rectoría CHARLES GALLARDO HUMPHRIES, circunstancia que si bien no corresponde a un parentesco directo hace llamado a la ética y transparencia con el fin de evitar que exista un conflicto de interesen el proceso de elección, razón por la cual, exhorta al señor Sebastián a que se declare impedido y de paso a la persona suplente a su cargo sea la que represente a los egresados en este proceso [...]

Lo anterior lo sustento teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: Las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de los consejos directivos de establecimientos públicos en Colombia están reguladas por la Ley 734 de 2002 y la Ley 1437 de 2011, entre otras normas. Estas normas buscan garantizar la imparcialidad y la transparencia en la toma de decisiones en el ámbito público, evitando conflictos de interés y favorecimientos indebidos. Es importante que los miembros de los consejos directivos conozcan y respeten

estas normas, y que la ciudadanía esté atenta a posibles situaciones de infracción para denunciarlas ante las autoridades competentes.

Dentro de estas inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de los consejos directivos de establecimientos públicos en Colombia se pueden enumerar:

Artículo 38 de la Ley 734 de 2002: establece las inhabilidades generales de los servidores públicos. Algunas de las inhabilidades que aplican a los miembros de los consejos directivos son:

- Tener vínculos de parentesco o económicos con los aspirantes a cargos públicos o contratistas de la entidad a la que pertenece el consejo directivo.

- Haber sido condenado por delitos contra la administración pública o por delitos relacionados con el tráfico de drogas, la extorsión, el secuestro, el lavado de activos, entre otros.

- Estar incurso en causales de conflicto de intereses establecidas en la ley”.

Que, la Subdirección de Inspección y Vigilancia remitió al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia el escrito de la ciudadana Liliams Román, mediante el radicado 2023 -EE - 121471, indicando que en atención al artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA el asunto es competencia del Consejo Directivo como máxima autoridad jerárquica Institucional, correspondiendo a los miembros no recusados decidir sobre el trámite de la recusación.

Que, del escrito presentado se pone de presente una posible causal de recusación en el marco del proceso de elección del Rector (a) del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, para el periodo 2023 – 2027 en contra de SEBASTIAN VARÓN JAMES, miembro del Consejo Directivo en calidad de representante de los egresados por una presunta inhabilidad e incompatibilidad o un presunto conflicto de interés.

Que, el 31 de mayo de 2023 el representante de los egresados en el Consejo Directivo, Sebastián Varón, manifestó a través de comunicación de fecha 31 de mayo, lo siguiente:

“[...] En tal sentido, me permito manifestar las siguientes precisas y contundentes aclaraciones encaminadas a manifestar bajo la gravedad de juramento que nada me impide participar el proceso mencionando en el acápite inicial de este documento:

1. Frente a los hechos expresados en la mencionada solicitud se indica que no ostento ningún tipo de impedimento ni situación que configure ningún conflicto de interés de acuerdo con las reglas que están establecidas en el ordenamiento nacional vigente; para ejercer mi derecho al voto en el proceso de elección del Rector del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia para el periodo 2023 – 2027, en representación de los egresados.

2. No ostento ninguna relación de parentesco señaladas y relacionadas con el aspirante en mención el señor Charles Gallardo Humphries, ni con su cónyuge que esté prevista dentro del ordenamiento nacional legal y vigente en materia de configuración de conflicto de intereses y que me impida participar en el proceso mencionado, de haber sido así inmediatamente de acuerdo a las normas, principios y moralidad como miembro del Consejo Directivo de una entidad pública me hubiese declarado impedido, tal y como lo establece el Código Contencioso Administrativo, en materia de conflictos de interés.

3. La normatividad en materia de impedimentos, recusaciones, conflictos de interés tienen varios aspectos en común; es decir son taxativas no dejan margen a interpretaciones o suposiciones por cuanto suspenden y restringen derechos y tal como lo he manifestado no me encuentro en ninguna de las situaciones consagradas en la Ley para que se configure un conflicto de interés; en consecuencia y de conformidad con las normas que regulan la materia, no me encuentro inhabilitado para ejercer dicha función.

Que, en atención al deber garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de cargos o funciones públicas, se examinó por parte del Consejo Directivo la existencia de una presunta inhabilidad de SEBASTIAN VARÓN JAMES, miembro del Consejo Directivo en calidad de representante de los egresados.

Que, si bien la recusante manifiesta que existe una relación de parentesco de SEBASTIAN VARÓN JAMES, quien se desempeña al interior del Consejo directivo como representante de los egresados, con quien manifiesta ser la esposa de uno de los aspirantes a ocupar el cargo de rector de la Institución, por lo que presuntamente el recusado se encontraría de las 16 causales que generan conflicto de interés, que están previstos en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011, sin embargo no se encuentra evidencia que respalde dicha afirmación.

Que, el consejero Sebastián Varón manifiesto adicionalmente, que, si bien existe una similitud fonética en los apellidos con la esposa de uno de los aspirantes, esto no denota parentesco entre ellos toda vez que la escritura de los mismos es diferente.

Que, de las consideraciones jurídico fácticas planteadas, las previsiones normativas aplicables, la manifestación del consejero Sebastián Varón, bajo la gravedad de juramento sobre la no existencia de situación alguna que le genere conflicto de interés, y en especial del riguroso estudio normativo y jurídico adelantado del régimen aplicable a cada uno de los miembros de los Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos, no se avizora una causal que genere un conflicto de interés y que implique la separación del consejero recusado del proceso de elección rectoral.

Por lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. NEGAR la recusación en contra de **SEBASTIAN VARÓN JAMES**, miembro de este Consejo Directivo en calidad de representante de los egresados, en el marco del proceso de elección del Rector (a) del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, para el periodo 2023 – 2027.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el presente acuerdo al consejero **SEBASTIAN VARÓN JAMES** de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3. INFORMAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla a los dos (2) días del mes de junio de 2023.

MARIA FERNANDA POLANIA C
Presidente

JAMINA HENRY TALAIGUIA
Secretario Técnico (AD HOC)